

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **110011102000201201412-01 (9762-20)**

Aprobado según Acta de Sala No. 101

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de **APELACIÓN** impetrado por la disciplinada, contra la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Magistrado **JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA**¹, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

¹ En Sala Dual con el doctor MIGUEL ANGEL BARRERA NUÑEZ



Bogotá, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE TRES MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DOS (2) S.M.M.L.V.** a la doctora **MÓNICA PAOLA ILLIDGE UMAÑA**, por la infracción a la falta contenida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación la queja presentada por el doctor FABIAN SEGURA LEGUIZAMON el 24 de febrero de 2012, solicitando investigar disciplinariamente a la doctora MÓNICA PAOLA ILLIDGE UMAÑA, quien presuntamente actuó de manera irregular al retirar del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de pertenencia No. 1998-2624, el 25 de agosto de 2011, el despacho comisorio No. 068 dirigido a la Inspección 2C Distrital de Policía de Chapinero, y mantenerlo en su poder por más de 6 meses.

Indició el quejoso, que al solicitarle una explicación a la encartada, simplemente les manifestó que dicho documento lo había entregado a su mandante para que lo consultara con otro abogado, además le llamaba mucho la atención *“la relación existente entre la abogada y la señora inspectora, conducta que puede constituir otras faltas disciplinarias”*, para lo cual allegó copia de algunas piezas procesales del asunto de autos (fl. 1- 7 c.o.).



ACTUACIONES PROCESALES

2.- Mediante auto del 8 de mayo de 2012, el a quo ordenó acreditar la calidad de abogada de la denunciada, para lo cual la Secretaria de Instancia allegó el certificado No. 05011-2012 del 11 de mayo de 2012 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con el que se acreditó la calidad de abogada de la encartada identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.928.113 y tarjeta profesional No. 100.112; así mismo allegó el certificado de antecedentes disciplinario No. 27040 del cual se evidencia la ausencia de sanciones disciplinaria (fl. 10 - 12 – 23 c.o.).

3.- Verificada la condición de sujeto disciplinable de la inculpada, en proveído de fecha 22 de junio de 2012, la Magistrada de Instancia, ordenó abrir investigación disciplinaria, señalando como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 11 de mayo de 2012 (fl. 13 c.o.).

4.- Ante la inasistencia de la encartada a la diligencia programada el Seccional de Instancia en proveído del 29 de enero de 2013, resolvió declararla persona ausente, previo emplazamiento, designándole como defensora de oficio a la doctora ANA MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA, procediendo a fijar nueva fecha y hora para la realización de la



audiencia (fl. 23 - 24 c.o. Cd No.2).

5.- El 23 de abril de 2013, el Magistrado sustanciador dio inicio a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional programada, sin embargo la misma fue suspendida por la no comparecencia de la encartada y su defensora de oficio (fl. 32 c.o. y Cd No. 2), por lo cual en auto del 19 de junio de 2012 la Magistrada de instancia, doctora LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA, reprogramó la misma para el 12 de agosto de 2013 (fl. 34 c.o.).

6.- Llegada el día y hora de la diligencia programada, la Magistrada de Instancia contó con la participación de la disciplinada quien manifestó asumir su defensa, y el denunciante, procediendo el despacho a dar a conocer el escrito de queja a los asistentes.

6.1- Ampliación de queja, señor FABIAN SEGURA LEGUIZAMON, abogado de la Universidad UNILATINA, ratificándose del contenido de su denuncia. Informó que el fin del Despacho Comisorio 068 era el de aclarar un despacho anterior, relacionado con una diligencia de entrega a favor de la parte que representaba la parte denunciada, asegurando que dicha actuación los afectó por cuanto el Juzgado había ordenado la entrega de una extensión mayor de tierra, por ello se aclaró la diligencia para que se retornara al dominio de UNILATINA, una porción de terreno, la cual había sido incluida de más en la diligencia realizada



por la Inspectora Doce de Chapinero en el año 2010. Indicó que desde abril de 2010 dicha porción había sido objeto de cerramiento, y como la pertenencia fue a favor de los demandados el juzgado no permitió que los demandantes retiraran los oficios.

Señaló el querellante que concretamente la disciplinada demoró la entrega a la Inspección encargada de practicar la diligencia de aclaración a la diligencia realizada en abril de 2010, destacando que la misma no se realizó por cuanto las partes acordaron en común hacer la devolución del excedente de terreno siendo que la misma se celebró ante la demora de la encartada, desconociendo si ésta radicó el oficio en la inspección. La disciplinada y su defensora de oficio interrogaron al quejoso.

6.2.- La doctora **MÓNICA PAOLA ILLIGE UMAÑA**, rindió su versión libre señalando los antecedentes del proceso de pertenencia de autos en el cual sus representados consultaron de la pertinencia de la aclaración al área de terreno que se había reconocido a la contraparte, toda vez que el abogado Gustavo Coronado era el experto en el tema y los representaba al momento de la diligencia que iba a ser objeto de aclaración, UNILATINA había intentado demorar la entrega del terreno en el año 2010.

Indició la investigada que su participación ocurrió para el momento de



la diligencia de entrega del terreno, ordenada mediante el trámite del Despacho Comisorio No. 068 del 15 de marzo de 2010, radicándolo el 16 de marzo de 2010 en la respectiva Inspección de Policía realizándose la entrega el 9 de abril de 2010 por parte de la Inspección 2C de Policía, presentando UNILATINA un incidente de nulidad sobre la diligencia que fue resuelto el 12 de octubre de 2010 por el Juzgado de Conocimiento, agregando que si bien desestimó la petición, el despacho adicionó en su parte resolutive devolver el despacho comisorio 068 para que el comisionado adicionara la diligencia del 9 de abril de 2010 señalando claramente los linderos que comprendían el terreno entregado a su representado, el cual retiró el 25 de agosto de 2011.

Destacó la investigada, que no radicó de forma inmediata el referido despacho comisorio para su aclaración, toda vez que para ese momento las partes en conflicto pretendían llegar a un acuerdo sobre el área a entregar, pues UNILATINA había edificado en parte del terreno a devolver, por lo que pretendían lograr una transacción benéfica para las partes procesales, oportunidad de la cual se presentaron un sinnúmero de actuaciones y de documentos elaborados para llegar a tal fin, circunstancia que generó la no radicación inmediata el despacho comisorio aclaratorio.

Manifestó en su defensa la encartada, que una vez retiró el oficio



remisorio No. 759 de 2011 del mentado despacho comisorio del Juzgado, advirtió un error en su confección por lo cual radicó memorial solicitando su corrección el 23 de noviembre de 2011 para que se especificara el área y linderos que debían ser tenidos en cuenta en la diligencia, siendo negada la misma mediante auto del 16 de diciembre de 2011, sin embargo no le dio trámite al oficio retirado por cuanto no se había hecho la aclaración solicitada, por lo cual su mandante se lo requirió para consultárselo al doctor Coronado.

La versionista allegó copia de un correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2011 a su cliente a efectos de que le devolviera el oficio del despacho comisorio, y de otros que daban cuenta de las negociaciones adelantadas extraprocesalmente por las partes, suscribiéndose finalmente en febrero de 2012 un contrato de transacción entre UNILATINA y su mandante en el cual se precisó la ubicación del lidero que sería objeto de aclaración, resaltando con extrañeza la participación en tales actuaciones del quejoso, quien sin embargo nunca le manifestó su intención de presentar una queja disciplinaria en su contra.

Finalmente, manifestó la encartada que en cuanto a su presunta “*cercanía*” con la inspectora de policía que practicó la diligencia, dicho planteamiento no resultaba ser cierto, toda vez que sus datos personales estaban registrados en toda la actuación judicial de marras,



resaltando además, que dicha funcionaria conocía del caso desde mucho antes de haber sido nombrada como apoderada de su cliente. La Magistrada instructora interrogó a la togada denunciada (record 1:02: al 23:06 Fl. 42 – 44 c.o.).

6.2.- La Magistrada Sustanciadora prosiguió con el decreto de pruebas, previa incorporación de todos los documentos allegados con la queja, ordenando las siguientes:

De las solicitadas por la disciplinada.

- Oficiar a la dependencia de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá para que remitieran copia del proceso disciplinario presuntamente adelantado en contra de la doctora Pía Eugenia Pacheco Perdomo en su calidad de Inspectora 12 de Policía por queja formulada por el doctor Fabián Segura.
- Incorporar los documentos allegados por la encartada.
- Solicitar al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá copia del proceso 19882624 de Carmen González contra José Hernán Jiménez a partir del momento en que asumió la representación judicial la investigada.
- Citar a declaración al señor Rafael Salas Castro y a la señora Pia Eugenia Pacheco Perdomo.



- Negó el testimonio del señor Tiberio Uribe perito dentro del proceso de autos.

De oficio, ordenó escuchar a la señora Nelly Teresa Bautista Mueller y al señor Juan Carlos Soler Rodríguez en declaración. Una vez programada la siguiente diligencia dispuso la terminación de la misma.

7.- El Secretario del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en oficio No. 2726 adiado 24 octubre de 2013, remitió en calidad de préstamo el expediente del proceso ordinario No. 19882624 iniciado por la señora Carmen González de González contra José Hernán Jiménez; por lo cual el *a quo* en proveído del 1 de noviembre de 2013 dispuso la reproducción del expediente y la devolución inmediata del mismo (fl. 59 – 60 c.o. y 8 anexos de 264 – 149 – 107 – 32 – 63 – 11 – 22 – 2018 folios).

8.- Así mismo, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá allegó el 13 de noviembre de 2013, copia del proceso disciplinario No. 110011102000201201412 instaurado contra la doctora Pía Eugenia Pacheco Perdomo por queja formulada por el doctor Fabián Segura (fl. 63 c.o. y 1 anexo de 367 folios).

9.- El 4 de diciembre de 2013, la falladora de instrucción prosiguió con



la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional programada contando con la asistencia de la abogada encartada, su defensora de oficio y de confianza, el quejoso y los testigos convocados, corriéndole traslado a los intervinientes de las pruebas recaudadas hasta ese momento en el plenario, desarrollándose la misma en los siguientes términos:

9.1- Declaración de la señora NELLY TERESA BAUTISTA MUELLER, quien manifestó ostentar el cargo de rectora de la institución universitaria UNILATINA, y conoce del proceso ordinario de marras por cuanto estuvo presente en la diligencia de entrega de un terreno, señalando que en dicha actuación objetaron la realización de la misma al evidenciar que se le estaba haciendo entrega al demandante de una edificación del centro universitario, agregando que el juzgado de forma posterior ordenó la verificación de linderos, sin embargo la misma no se completó por cuanto la encartada retiró del juzgado el despacho comisorio sin darle ningún trámite, por lo cual elevaron varios requerimientos para el cumplimiento.

Agregó la declarante que de forma posterior al retiro del comisorio por la investigada, el demandante y demandado se reunieron a efectos de llegar a un acuerdo, incluso solicitaron relevar del encargo a la doctora Mónica Illidge para facilitar el proceso. Manifestó además, que las partes se reunieron en una primera oportunidad luego de la diligencia



de entrega del terreno, y de forma posterior, a finales del 2011 y principio del 2012 (record 10: 40 al 44.55 Cd No. 5 fl. 70 c.o.)

9.2- Testimonio del señor JUAN CARLOS SOLER RODRIGUEZ, comentó haber representado en el proceso de marras al Grupo Soler, sobre las reuniones realizadas entre las partes aseguró que las mismas fueron posteriores a la diligencia de entrega del lote practicada por la señora Inspectora de Policía en esa oportunidad, en las cuales les presentaron a las directivas de las universidades proyectos de actas de acuerdo, y en diciembre de 2011 acudió a la oficina de la señora Nelly a comentar el inconveniente que se había presentado en la obra, pues estaban tumbando el cerramiento del predio momento en el cual la encartada lo acompañó. Indicó que se reunieron en diciembre de 2011 antes de la firma del acuerdo definitivo.

Sobre la participación del doctor Gustavo Coronado, indicó el testigo que al momento de la diligencia realizada el 9 de abril de 2010, UNILATINA se opuso a la diligencia deprecando a la inspectora la suspensión de la misma por inconvenientes con el terreno a entregar, por lo cual se comunicaron con el doctor Coronado quien les recomendó no suspenderla y que de forma posterior se suscribiera un contrato de transacción, solución que se le planteó a la doctora Bautista quien aceptó entrando en negociaciones con la contraparte para definir los linderos, destacando que la encartada los acompañó y



el resto de reuniones las asumió el señor Salas, desconociendo los motivos por los cuales la doctora Illidge Umaña no había tramitado el oficio con el despacho comisorio 68, sin embargo, al no recordar con claridad sobre el tema, aseguró que *“seguramente mente sí ... que nosotros le dijimos que no lo radicara porque estábamos buscando un acuerdo”*.

Ante el interrogatorio del defensor de confianza de la enjuiciada, manifestó que ésta no interfirió en nada en las referidas negociaciones, además en el tema trabajaban dos abogados, la doctora Illidge y el doctor Coronado sin recordar a quien específicamente se le había otorgado poder para esas diligencias.

La Instructora interrogó al testigo, quien manifestó que los borradores que le presentaron a la universidad fueron elaborados y aprobados por los dos abogados, destacando que el primer borrador no fue aceptado por cuanto se incluyó una cláusula de incumplimiento, y los posteriores documentos se iba ajustando por las observaciones de la doctora Nelly (record 48:00 al 1:20:06 Cd No. 5 fl. 70 c.o.).

- Testimonio del señor RAFAEL SALAS CASTRO, indicó el declarante haber contratado a la encartada para que los asesorara en varios proyectos gestionados por su oficina, en especial el proceso iniciado por UNILATINA en su contra, por lo cual la disciplinada solamente los



oriento jurídicamente. Sobre la no entrega del oficio del despacho comisorio aclaratorio de la diligencia realizada el 9 de abril de 2010, manifestó el señor Salas que ante lo comentado por la togada la idea era no hacer esa diligencia, primero porque la actuación la asumiría el doctor Coronado y se contaría con la doctora Illidge como asesora, y segundo por cuanto estaban en negociaciones con la contraparte, por lo cual fue él quien recibió los documentos emitidos por el juzgado de conocimiento entregándoselos al doctor Gustavo quien estaba a cargo de la negociación pero no recordaba si tal situación se la comentó al quejoso.

Interrogó el apoderado de la disciplinada al testigo, por lo cual éste reconoció de la existencia de un correo electrónico enviado por la abogada investigada el 29 de octubre de 2011 en el cual le solicitaba la entrega del despacho comisorio (record 1:20:06 al 1:54:43 Cd No. 5 fl. 64, 70 c.o.).

9.3- El *a quo* reiteró la prueba testimonial de a la doctora Pía Pacheco, para lo cual fijó fecha y hora para continuar con la diligencia.

10.- El 6 de marzo de 2014, el doctor JORGE ELIÉCER GAITAN PEÑA en su calidad de Magistrado de Descongestión de Instancia continuó con la audiencia programada, contando con la presencia de la inculpada sus defensores de confianza y de oficio, el quejoso y la



doctora Pía Pacheco convocada como testigo, no asistió el Ministerio Público, adelantándose la misma con la siguiente actuación:

10.1.- El *a quo* concedió el uso de la palabra a la testigo convocada:

- La doctora Pía Eugenia Pacheco Perdomo señaló que fue designada para adelantar un diligencia de entrega de un terreno el 9 de abril de 2010, momento en el cual no participó la encartada sino el doctor Coronado Pinto en representación de la parte demandada narrando algunos pormenores de esa inspección asegurando haber tenido conocimiento que las controversias en las partes culminaron con la suscripción de un acuerdo de transacción. En relación con el trámite de otro despacho comisorio no recordó con exactitud ni numero ni fecha ni juzgado, en razón al volumen de diligencias realizadas diarias, desconociendo la suerte de dicha diligencia.

El defensor de confianza de la encartada interrogó a la testigo, quien le manifestó haber visto a la investigada en otra diligencia cuando estaba en la Localidad de Teusaquillo en el año 2006. En cuanto a la presunta llamada telefónica realizada entre la disciplinada y ella, denunciada por el quejoso, señaló vagamente, que a su despacho llamaron a indagar por un comisorio, sin embargo no recordaba si se llamó al denunciante o a la togada investigada para averiguar por la diligencia (record 8:01 al 19:50 Cd No. 6).



10.2.- El Magistrado de Instancia en atención al recaudo de las pruebas ordenadas en la instrucción disciplinaria, procedió a la calificación jurídica de la conducta desplegada por la denunciada, señalando que la doctora MÓNICA PAOLA ILLIDGE presuntamente no cumplió en debida forma el compromiso profesional adquirido, toda vez que pese a haber retirado el despacho comisorio No. 68 del 25 de agosto de 2011, lo tuvo en su poder por espacio de 6 meses, sin entregarlo a la Inspección de Policía 2 de Chapinero de Bogotá, siendo su deber dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de Conocimiento, con lo cual afectó el curso normal del proceso, conducta con la cual quebrantó lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, encontrándola incurso en la falta prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

10.3.- Una vez adoptada la calificación jurídica por parte del *a quo*, éste procedió a decretar la prueba testimonial solicitada por la defensa de la encartada, referente a escuchar al doctor Gustavo Coronado Pinto, concluido esto, dio por terminada la sesión y fijó fecha para la realización de la Audiencia de Juzgamiento (fl. 82 - 84 Cd No. 7 del c.o.).

11.- El 18 de marzo de 2014, el Magistrada de Instancia instaló la diligencia de Juzgamiento programada, contando con la asistencia de



la investigada, su apoderado de confianza y el quejoso, no acudió el representante del Ministerio Público ni el testigo.

11.1.- El Operador Disciplinario concedió el uso de la palabra a la doctora Illidge Umaña, quien señaló que su actuar en el proceso de marras obedeció a la asesoría que le brindó a su cliente, para lo cual siempre se buscaba una solución amigable de arreglo, entre la contraparte y la constructora, evitando que a futuro se hiciera una oposición a la licencia de construcción, acudiendo al despacho judicial con su mandante a retirar el despacho comisorio y ante el requerimiento de éste de dejarle el comisorio para la revisión del doctor Coronado, consideró que no se podía afirmar que estaba incurso en falta disciplinaria, toda vez que fue su poderdante quien le solicitó el referido documento, sin embargo, exaltó que más allá de la no entrega del despacho a la inspección de policía lo relevante de ese momento fue el hecho de haberse generado un acuerdo de transacción entre las partes, actuación que no desplegó de forma perversa por cuanto no lo tenía en su poder.

El defensor de confianza aseguró que las actuaciones de su cliente no generaron ninguna afectación al proceso, pero de las actuaciones desplegadas por el quejoso si se podía inferir un abuso de las vías del derecho pues de forma posterior a la diligencia de entrega presentó varios memoriales. Concluyó indicando que quien tenía el derecho para



ejecutar dicha acción comisoraria, no era otro que el beneficiario del mismo, es decir de los poderdantes de la doctora Mónica Illidge, siendo éstos quienes tenían el oficio del despacho, hasta tanto llegaron a un acuerdo con UNILATINA y así no resultar afectadas las partes.

DE LA DECISIÓN APELADA

El Seccional de Instancia mediante decisión del 25 de abril de 2014 resolvió declarar disciplinariamente responsable a la doctora **MÓNICA PAOLA ILLIDGE UMAÑA** de la comisión de la falta contenida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y en consecuencia impuso como sanción TRES MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL y MULTA DE DOS (2) S.M.M.L.V..

Sustentó su fallo el *a quo* al evidenciar que “(...) *la abogada disciplinada acepta que retiró del despacho el oficio No. 579 el 25 de agosto de 2011, sin entregarlo a la Inspección 2 C de Policía Distrital de Chapinero, sin embargo, procura justificar su conducta aduciendo que no lo entregó por cuanto, por un lado, se lo entregó a su cliente y, por el cliente, y por el otro, se buscaba llegar a un acuerdo con UNILATINA, para solucionar de manera concertada el asunto, no obstante ello no es excusa para no cumplir con sus deberes, por cuanto como se ha dicho si lo que se quería era llegar a un acuerdo el mismo se podía dar solicitando la suspensión del proceso o de la diligencia, además itérese para la consulta al abogado se podía entregar una copia,*



luego para esta Corporación los argumentos de la letrada no son suficientes para justificar su actuar” (fl. 96 - c.o.).

DE LA APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 9 de junio de 2014, el apoderado de la encartada presentó escrito de alzada en el cual deprecó se revocara la decisión objeto de apelación y en su lugar se absolviera a su prohijada.

Como fundamento de su escrito, sostuvo la defensa, luego de un extenso recuento procesal del expediente No. 1998-2624 adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, que su representada no ocasionó un perjuicio a las partes teniendo que al momento de emitirse el oficio del despacho comisorio No. 68 del 25 de agosto de 2011 el proceso ya había finalizado con sentencia, con lo que no se puede inferir una actuación perturbadora de la actuación procesal.

Adicionalmente, señaló el apoderado de la encartada que en razón a los argumentos defensivos expuestos a favor de su prohijada la conducta de ésta se tornaba ausente del dolo imputado por el *a quo*, pues al interior del proceso no reposa ninguna prueba que demuestre la intención de ésta para afectar a la administración de justicia (fl. 139 – 150 c.o.)



ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En fecha 25 de agosto de 2015, quién aquí funge como Magistrada Sustanciadora avocó conocimiento del presente proceso, ordenando correr traslado al Ministerio Público por el término de 5 días con el fin de rendir su concepto, fijar en lista por el mismo lapso para la presentación de alegatos por parte de la disciplinada y requerir los antecedentes disciplinarios de la encartada a la Secretaría Judicial de esta Corporación y por último, notificar al investigado (fl. 4 c. 2ª Instancia).

2.- El 3 de septiembre de 2014, por Secretaría Judicial de esta Sala se notificó al representante del Ministerio Público del auto anterior (fl. 9 c.o 2ª instancia), autoridad que no emitió concepto.

3.- El 25 de septiembre de 2014, la Secretaría Judicial de esta Corporación, expidió el certificado de antecedentes disciplinarios de la investigada No. 250696, donde consta que ésta no registra sanciones disciplinarias (fl. 13 c.o. 2ª instancia), así mismo, aportó constancia de que contra la disciplinada no existen en curso otras investigaciones por los mismos hechos (fl. 14 c.o. 2ª instancia).



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.

La Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta, según los términos del numeral 4º del artículo 112 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 59 numeral 1º y 81 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones,



decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los



Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la condición de Abogado.

La Secretaria de Instancia allegó el certificado No. 05011-2012 del 11 de mayo de 2012 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con el que se acreditó la calidad de abogada de la encartada identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.928.113 y tarjeta profesional No. 100.112 (fl. 12 c.o.).

3.- Requisitos para sancionar.

Para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la responsabilidad de la disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.



4.- De la materialidad de la conducta.

El cargo por el cual se sancionó al jurista en el fallo apelado se encuentra contenido en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”.

5.- De la apelación.

Como primera medida se observa que la decisión recurrida fue adoptada el 25 de abril de 2014, surtiéndose el trámite de notificación por parte del apoderado de confianza de la disciplinada el 9 de junio de 2014, observándose a folio 152 edicto fijado por la Secretaria de instancia en el cual señaló que a partir del 13 de junio de 2014 las partes contaban con 3 días hábiles para interposición de recursos, por lo cual la investigada



radicó escrito de apelación el 9 de junio de 2014, teniendo con dicha actuación que el mismo fue presentado de manera oportuna.

Ahora bien, definido lo anterior procede la Sala al estudio de los argumentos expuestos por la defensa de la encartada en su escrito de apelación en los siguientes términos:

En cuanto al **primer argumento** del recurso de alzada, encuentra esta Colegiatura que sostuvo la defensa, luego de un extenso recuento procesal del expediente No. 1998-2624 adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, que su representada no ocasionó un perjuicio a las partes teniendo que al momento de emitirse el oficio del despacho comisorio No. 68 del 25 de agosto de 2011 el proceso ya había finalizado con sentencia, con lo que no se puede inferir una actuación perturbadora de la actuación procesal.

Sobre el particular, debe señalar la Sala que dicha afirmación no contiene elementos de juicio para desvirtuar la materialización de la falta endilgada, toda vez que el actuar quebrantó el deber de todo profesional del derecho a Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, de conformidad con lo descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto desplegó un actuar contrario a dicho deber, pues se tiene en el plenario que la doctora Illigde Umaña dentro del



proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, radicado con el No. 1998-2624, empleó las vías de derecho para utilizarlas de forma contraria a derecho, con lo cual impidió que se ejecutara la orden impartida por dicho juzgado, ocasionando una demora en el normal desarrollo del mismo, provocando de manera unilateral que la diligencia de aclaración de los linderos del terreno de controversia se realizara por la autoridad competente, es decir la Inspectora Doce de Chapinero.

Lo anterior, encuentra acierto para la Sala al observar que la doctora Mónica Paola Illidge Umaña el 25 de agosto de 2011 retiró del Juzgado de Conocimiento el oficio No. 579 de fecha 2 de marzo de 2011 contentivo del Despacho Comisorio No. 068, mediante el cual se ordenaba a la Inspectora 2 C de Policía de la Localidad de Chapinero realizar diligencias destinadas a la entrega del inmueble y en cumplimiento de la sentencia adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el caso de autos, sin embargo la encartada no realizó dicho encargo demorando la materialización de la orden impartida por el despacho de conocimiento.

Ahora bien, se tiene de la copia del proceso de marras, que el apoderado de UNILATINA informó al Juzgado que la comunicación dirigida a la mentada inspección de policía no había llegado a su destino por lo cual el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá



en auto del 24 de noviembre de 2011 requirió a la denunciada para que informara del trámite dado al oficio No. 0579 del 2 de marzo de 2011, sin obtener ninguna respuesta, por lo cual nuevamente en proveído del 16 de diciembre de 2011 se le reiteró el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de la Causa en auto del 12 de octubre de 2010 (fl. 61 – 64 del c. anexo No. 1), es decir, informar a la Inspección comisionada para la entrega del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en la sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia, oportunidad en la cual la doctora Illidge presentó informe a despacho manifestando que su mandante tenía en su poder el reclamado oficio, lamentando la demora en la entrega del mismo, con lo cual observa la Sala que la encartada no colaboró con la leal y la recta y cumplida realización de la justicia.

Así mismo, dentro de las exculpaciones de la jurista y de su defensa, se planteó una circunstancia extraprocesal afirmando que se preparaba un acuerdo extraprocesal para solucionar una situación relacionada con una porción del terreno que se debía entregar pero al hacerlo le ocasionaría un perjuicio a UNILATINA, por lo cual el mandante de la encartada mantuvo en su poder el mentado oficio y despacho comisorio, sin que a la fecha de la presentación de la queja se tuviera certeza de la entrega del mismo, por el contrario, destacándose que es el mismo Juzgado de conocimiento que requiere a la encartada para que informara del trámite dado con lo que se advierte que ésta le



imprimió una diligencia diferente a su finalidad al referido oficio y despacho comisorio No. 068, con lo que se materializa la incursión en la conducta endilgada en sede de instancia afectando con la misma el normal desarrollo del proceso de autos encontrándose objetivamente comprobada la misma.

En relación con el **segundo argumento** de inconformidad, señaló el apoderado de la encartada que en razón a los explicaciones defensivas expuesta a favor de su prohijada la conducta de ésta se tornaba ausente del dolo imputado por el *a quo*, pues al interior del proceso no reposa ninguna prueba que demuestre la intención de ésta para afectar a la administración de justicia (fl. 139 – 150 c.o.)

Sobre el aspecto culpabilidad, encuentra la Sala que dicha afirmación no reviste de la entidad suficiente para desvirtuar la imputación fáctica endilgada por el *a quo*, pues debe decirse que la falta contra le recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado es un comportamiento por naturaleza doloso, pues se incurre en el con el pleno conocimiento de los deberes como profesional del derecho de emplear los mecanismos jurídicos de conformidad con su finalidad, y pese a dicha circunstancia, dirige su conducta al perfeccionamiento de la conducta reprochable disciplinariamente, por inobservancia de las obligaciones a las cuales se encuentra comprometida como abogada.



Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

*Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles**” (énfasis agregado por la Sala).*

Para el caso concreto del dolo en el ámbito disciplinario, su identificación supone tanto el conocimiento de la tipicidad de la conducta como la voluntad o decisión de llevarla a cabo. Al respecto, la Corte Constitucional retomó en la sentencia T-319A de 2012 la doctrina sentada en torno a este componente subjetivo del injusto:

“[L]a Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

***‘El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado’.**²*

La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:

‘Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse (...).

*Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que **para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes**³’ (Destaca la Sala).*

² Lo transcrito es doctrina reiterada de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, según consta en el fallo disciplinario de segunda instancia de Radicado 049-7324-08. En dicha providencia, la delegada se refirió, también, al criterio que ha expuesto sobre el tema la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, al precisar que, *“En materia disciplinaria el dolo está integrado por los elementos de conocimiento de los hechos, conocimiento de la ilicitud de la conducta y la representación del resultado, en este ámbito el conocimiento de las circunstancias fácticas, más el conocimiento de la prohibición ya son suficientes para atribuir la conducta a título doloso. Ello implica la accidentalidad o eventualidad del elemento representación y también del elemento voluntad que son propios del derecho penal”.*

³ Brito Ruiz, Fernando. *Régimen Disciplinario. Procedimiento ordinario, verbal, pruebas*. Legis Editores S. A., Cuarta Edición, 2012.



Para el caso bajo estudio, evidencia la Sala que la jurista se arrogó la potestad de paralizar el normal desarrollo del proceso, teniendo que verse en dos oportunidades obligado al Juzgado de Conocimiento del proceso de marras a requerirla para que informara del trámite dado al oficio que remitía el Despacho Comisorio No. 068, conducta con la cual se hizo destinataria del Código Deontológico del Abogado pues del marco de sus deberes profesionales dentro del ámbito natural de su ejercicio como abogada sabía que no podía retener dicho documento público, ni mucho menos habérselo dado a su cliente dejándolo a la suerte de éste determinar si se cumplía o no la voluntad de un Juez de la República, circunstancias que permiten inferir con grado de certeza que conoció y quiso materializar la conducta sancionable, situación suficiente para acreditar el carácter doloso de la misma y, por consiguiente, justificar el reproche disciplinario que hace esta Colegiatura a la togada investigada.

Por lo anterior, ante el material probatorio analizado, y ante la inexistencia de causal de justificación o exclusión de responsabilidad en el caso en estudio, la Sala **CONFIRMARÁ** la providencia apelada proferida el 25 de abril de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE TRES MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DOS** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, a la doctora **MÓNICA PAOLA**



ILLIDGE, por la infracción a la falta contenida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia apelada proferida el 25 de abril de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE TRES MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DOS** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, a la doctora **MÓNICA PAOLA ILLIDGE**, por la infracción a la falta contenida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se



le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Por Secretaria Judicial de esta Sala notificar a los intervinientes de la presente providencia en los términos de descritos en el artículo 65 de Ley. Efectuado lo cual deberá regresar el expediente a ésta Corporación.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente



**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
POLANCO**
Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS
Magistrado

**MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
ADARVE**
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
RAMOS**
Magistrada

MARTHA PATRICIA ZEA
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

